

La responsabilidad de los interventores y supervisores por incumplimiento en la vigilancia de la ejecución de los contratos de obra pública en Colombia

The Liability of Auditors and Supervisors for Non-compliance in the Supervision of the Execution of Public Works Contracts in Colombia

Maybe Mariana Alean Ortega¹

Resumen

Con la realización de este trabajo se pretende revisar como se configura la responsabilidad de los interventores y supervisores a partir de su función principal de vigilar y controlar los contratos de obra pública en Colombia, a partir de la evolución normativa que se ha tenido en la materia, ya que se pasó de tener solo responsabilidad técnica y se extendió a otros ámbitos entre ella la fiscal. Lo anterior, tiene su fundamento en los niveles altos de corrupción que se presentan en la contratación estatal y en especial en los contratos de obra pública en los cuales se comprometen grandes cantidades de dineros públicos.

Palabras clave: contrato de obra, supervisores, interventores, responsabilidad, Colombia.

Abstract

The purpose of this work is to review how the responsibility of auditors and supervisors is configured from its main function of monitoring and controlling public works contracts in Colombia, from the regulatory evolution that has taken place in the matter, since it went from having only technical responsibility and was extended to other areas including the fiscal. This is based on the high levels of corruption that occur in government procurement and especially in public works contracts in which large amounts of public money are committed.

Keywords: construction contract, supervisors, auditors, responsibility, Colombia.

¹ Abogada egresada de la Corporación Universitaria del Caribe (CECAR), aspirante al título de Especialista en Contratación Estatal en la Universidad Libre Seccional Barranquilla. E-mail: maybem-aleano@unilibre.edu.co

INTRODUCCIÓN

La contratación estatal en Colombia es fundamental en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por lo cual se ha hecho una reglamentación importante de la misma, en aras de limitar el poder discrecional de quienes administran recursos públicos a la hora de celebrarlos. Lo anterior, encuentra su fundamento en los constantes actos de corrupción que se presentan en el país en materia contractual, en virtud de los cuales se ha afectado de forma considerable el patrimonio público, pero también en la garantía del cumplimiento del objeto contractual.

Como muestra de lo anterior, el periódico *El Colombiano* (2021), indicó que los índices de corrupción durante el año 2021, en el país en materia de contratación estatal fueron altos, identificando que el 44% de los hallazgos estuvieron enfocados en esta, siendo la contratación el campo donde más se registraron irregularidades, en circunstancias como el pago de recursos públicos sin haberse cumplido con las condiciones para ello.

En atención a la situación expuesta, como una forma de controlar el cumplimiento de los contratos estatales y evitar que se incurran en actos de corrupción, se han instituido unas figuras jurídicas, como son los interventores y supervisores, quienes tienen la función esencial de vigilar y controlar el contrato, ya que estos desde sus conocimientos especializados aportan a la garantía de cumplimiento, y de no cumplir con ello se pueden ver comprometidos los recursos públicos, pero también su responsabilidad (Ramírez, 2020).

Ahora bien, en los contratos de obra pública que tienen como objetivo la “construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago” (Ley 80, 1993, Art. 32 # 1). Y debido a ello, las cantidades de dinero que se comprometen son altas, por lo que en estos se establece como una obligación hacer uso de interventorías o supervisión.

En virtud de esta exigencia, se tiene que los interventores y supervisores le corresponde en los contratos de obra pública velar por el correcto cumplimiento de estos, y de incumplir con ello, se pueden causar todo tipo de responsabilidades. De esta forma se propone como objetivo general Establecer la configuración de la responsabilidad de los

interventores y supervisores ante el incumplimiento en los contratos de obra pública en Colombia y como pregunta problema ¿Cómo se configura la responsabilidad de los interventores y supervisores por incumplimiento en la vigilancia de la ejecución de los contratos de obra pública en Colombia?

Para dar respuesta al objetivo planteado, este documento se dividirá en tres partes. En la primera de ellas se busca describir los elementos esenciales y la finalidad del contrato de obra pública en Colombia. En la segunda parte se identificará el desarrollo normativo de las figuras de interventoría y supervisión en contratación estatal en Colombia. En la tercera se analizarán los tipos de responsabilidades a los que son acreedores los interventores y supervisores ante el incumplimiento e identificación de actos de corrupción en la ejecución de los contratos de obra pública en Colombia.

METODOLOGÍA

Metodológicamente en este trabajo se utilizó una investigación de tipo documental, en virtud de la cual fue posible realizar una búsqueda activa de información por varias bases de datos sobre el tema objeto de estudio, es decir, se identificaron documentos académicos y normas jurídicas, las cuales posteriormente se analizaron y se sintetizaron en un documento.

Lo anterior, se complementa con el enfoque cualitativo, el cual según Monje (2011) “Parte de datos para desarrollar comprensión, conceptos, teorías, no para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidas” (p. 11).

En el mismo sentido, se utilizó el método interpretativo, el cual según Martínez (2011), este permite hacer una interpretación de las fuentes de información bibliográfica utilizadas para el desarrollo de los objetivos propuestos.

1. LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN COLOMBIA

Los contratos de obra son de uso frecuente en el país, los cuales han sido definidos legalmente como aquellos que “celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento,

instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago” (Ley 80, 1993, Art.32). Como se evidencia estos solo se utilizan para modificar bienes inmuebles, descartando cualquier posibilidad de celebrarlo para intervenir bienes muebles y no se imponen límites a la forma en que se deben desarrollar y la modalidad de pago que se utilice.

En términos similares Flórez, Meléndez y Zapata (2015) plantean que este tipo de contratos “se enmarca en el conglomerado normativo como una celebración de acuerdos en pro de construir, mantener o instalar cualquier trabajo material entre las variadas instituciones y entidades del Estado” (p.3). Siendo así, como todo contrato es un acuerdo que impone obligaciones y derechos a las partes que intervienen en él.

En la norma citada, no se contempla el tipo de obras que se deben tomar como tal, sin embargo, se han clasificado las siguientes: “(i) obras de primer establecimiento, reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación, (ii) obras de reparación simple, (iii) obras de conservación y mantenimiento y (iv) obras de demolición” (Consejo de Estado, Concepto 2386 de 2018). En esencia, todas las obras enunciadas implican una intervención.

Ahora bien, identificada el tipo de obra a contratar, las entidades estatales deben realizar un proceso de planeación que les permita caracterizar la necesidad que se busca satisfacer y para ello deberán realizar “los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente” (Rúa, Arbeláez y Castro, 2019, p.96). Lo anterior es fundamental para que el objeto contractual pueda desarrollarse con normalidad, y dando cumplimiento a la normatividad, ya que si no hay planeación puede verse afectado por nulidad.

En cuanto a las características esenciales del contrato de obra, frente a lo cual Ruiz, Castro, Yustes y Ospina (2019) se enuncian las siguientes:

- Es un acto jurídico en el que una de las partes se compromete a realizar una obra material y el Estado a pagar un precio, acompañado de toda la planeación.
- Su importancia radica en que contribuye a la realización de fines estatales.
- La selección del contratista solo podrá hacerse a través de la licitación pública o selección abreviada, quedando proscrita para este efecto la contratación

directa, contratación de mínima cuantía y concurso de méritos.

- Las entidades deben integrar las obras a contratar en el plan anual de adquisiciones, que publican en el SECOP.

Es necesario indicar que, para evitar actos de corrupción en la celebración de contratos de obra pública en el país, se han desarrollado los denominados pliegos tipos, que demarcan el camino a seguir, y estos han sido definidos por Pérez (2019) como aquellos que contienen “lineamientos que contienen los parámetros sobre los cuales se efectuara el proceso contractual” (p.2). Estos documentos son estándar, son generales y con ellos se procura garantizar en mejor forma la transparencia y la selección objetiva de los contratistas.

Otro de los mecanismos para evitar esos actos de construcción se tiene la obligación de contratar interventorías cuando estos se adjudiquen mediante un proceso de licitación pública, tal como se establece en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993.

2. EL DESARROLLO NORMATIVO DE LAS FIGURAS DE INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL EN COLOMBIA

Hay que empezar por mencionar que las figuras de interventoría y supervisión tienen algo en común y es la función que cumple, que no es más que la de garantizar el cumplimiento del contrato y de advertir cualquier irregularidad a la entidad contratante y al contratista para que se adopten las medidas necesarias y no se vea comprometido el objeto del contrato, sino que por el contrario pueda ejecutarse en los términos en que fue pactado.

2.2. REGLAMENTACIÓN DE LA INTERVENTORÍA DE CONTRATOS ESTATALES EN COLOMBIA

Uno de los actores esenciales en la garantía de la transparencia en la ejecución de los contratos son los interventores, a quienes legalmente se le ha asignado el rol de supervisar y vigilar que los contratos de obra en este caso se cumplan en su totalidad, es decir, la intervención que se haya

programado sobre un bien inmueble se realice con arreglo a las condiciones pactada inicialmente.

En virtud de lo indicado, los interventores en palabras de Valencia y Ángel (2019), tienen la función de: “informar a la entidad contratante de las irregularidades, incumplimientos o hechos de corrupción que se llegaren a presentar” (p.8). En este sentido, estos al identificar cualquier irregularidad deben comunicarla para que se pueda subsanar e inclusive deben entregar las bases para que se inicien los procesos sancionatorios de no ser posible corregir la anomalía identificada.

En términos similares Murillo (2018) plantea que la función de los interventores se circunscribe a “controlar que el contratista durante la ejecución de su contrato se ciña a los plazos, términos, y demás condiciones contractuales, garantizando la eficiente y oportuna inversión de los recursos establecidos contractualmente” (p.20). De esta forma lo que se busca es que los interventores trabajen en colaboración con el contratista de la obra, para que este último pueda responder con eficacia en los tiempos de entrega, lo que tiene incidencia en los desembolsos que debe realizar la entidad contratante, que son esenciales para que los recursos se puedan invertir de forma oportuna.

Ahora bien, en cuanto a la reglamentación de esta figura, se tiene que en la norma general de contratación se contempló que los interventores tienen la función de alertar las irregularidades que se presenten en el contrato y para ello debe informar de forma oportuna a la entidad contratante, en lo que tiene ver que actos relacionados con el incumplimiento, pero también con hechos que hayan sido contemplados como conductas punibles en la norma penal (Ley 80, 1993, Art. 8, literal K). en el mismo sentido, en el artículo 32 de la norma en comento se contempla la interventoría como una especie de contrato de consultoría, indicando además que en los contratos de obra cuando estos sean adjudicados mediante un proceso licitatorio será de obligatorio cumplimiento contratarla.

En complemento de lo expuesto, también se incorporó que los interventores tienen una serie de responsabilidades, y en la norma general de contratación inicialmente tan solo se contemplaba la de tipo técnico, sin embargo, con las modificaciones introducidas de forma posterior, se ampliaron de forma considerable, haciendo la vigilancia y control de estas

integrales(ley 80, 1993, Art. 53 y 56).

Continuando con la reglamentación de esta figura, en el año 2011, se expide la Ley 14740 el denominado Estatuto Anticorrupción, el cual surge ante la necesidad de mitigar los actos de corrupción que desangran el patrimonio público, por lo que en esta norma se contemplan mayores responsabilidades al interventor, ya que esta además de ser técnica, también se hará acreedor a responsabilidades como administrativa, fiscal, civil, penal y disciplinaria, lo que se debe a que su labor también se amplió a la vigilancia financiera, administrativa contable y jurídica. Es de anotar que en esta misma norma se establece la prohibición de que la entidad con que se celebró el contrato no se puede contratar con ella misma la interventoría y la concurrencia de este contrato con la supervisión.

En el estatuto indicado se define así:

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (Ley 1474, 2011, Art. 83)

Como se desprende de lo anterior, la principal labor de las interventorías es eminentemente técnica, por lo que para su contratación se solicita que tengan conocimientos especializados en el objeto del contrato, la cual puede llevarse a cabo tanto por persona naturales como jurídicas. Cabe mencionar que ese componente técnico se ha ampliado, ya que en estos contratos se puede ampliar el seguimiento a otras áreas como las indicadas en el precepto legal y en las líneas anteriores. De esta forma, lo que se busca es que todos los componentes puedan ser vigilados, para lograr una correcta ejecución del contrato.

Así como establece las obligaciones de los interventores, contempla que, para su cumplimiento, estos están facultados para solicitar al contratista informes e información sobre los aspectos que vigila en el contrato y este último no puede negarse a la entrega de esta, toda vez que, es esta la forma esencial para realizar el seguimiento que le corresponde durante

toda la duración del contrato y de este prorrogarse estas también se prorrogaran (Ley 1474, 2011, Art. 83).

De forma posterior, mediante la Ley 1882 de 2018, se consagra que la responsabilidad civil, fiscal, penal y disciplinaria de los interventores, no solo se extiende durante la ejecución del contrato, sino que va hasta la etapa de liquidación de este, ya que en este momento también se entiende que el contrato está vigente.

1.2. REGLAMENTACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE CONTRATOS ESTATALES EN COLOMBIA

Atendido a las características de la supervisión, Ramírez (2020) puntualiza que “el supervisor como el interventor representan a la entidad pública en el contrato y se encargan de ejercer las labores de seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos” (p. 24). De acuerdo con lo anterior, la supervisión es una forma de representar a la entidad contratante a la hora de vigilar el cumplimiento contractual al igual como lo hacen los interventores, de ahí que se considere que estos guardan similitud en su función, diferenciando en el sujeto que lo realiza, ya que la supervisión debe ser desarrollada por un servidor público adscrito a la entidad y la interventoría por el contrario es externa.

En consonancia con lo expuesto, a diferencia de la interventoría, para la supervisión no se exigen conocimientos especializados en el objeto contractual, ya que la entidad contratante de forma autónoma decide quienes serán sus funcionarios encargados de desarrollar esta labor en su representación. Lo que si se exige es que sus acciones sean diligentes, idóneas, no omitan cumplir con sus funciones (Murillo, 2018).

En cuanto a la reglamentación de la supervisión, en el Estatuto Anticorrupción (2011) se dispuso lo siguiente:

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (Ley 1474, 2011, Art. 83)

En virtud del precepto legal citado se tiene entonces que, la supervisión en principio es mucho más amplia, ya que abarca lo administrativo, financiero, contable y jurídico y esto no dependerá de la necesidad de la entidad, como si sucede con la interventoría. En este sentido, en principio podrá ser adelantada por ella misma, pero de requerirse conocimiento especializados podrá contratarla de forma independiente, vinculando personal que tenga el conocimiento respectivo mediante contratos de prestación de servicios profesionales.

Para que los supervisores cumplan con sus funciones, están facultados “Para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual (...)” (Ley 1474, 2011, Art. 84). Con fundamento en lo anterior, estos exigirán al contratista toda la información que requieran limitándose al objeto del contrato y a la forma como este se ha de ejecutar, ya que esto se compara con las cláusulas contractuales y documentos anexos y es a partir de allí que se puede establecer si hay irregularidades o no.

3. LOS TIPOS DE RESPONSABILIDADES A LOS QUE SON ACREEDORES LOS INTERVENTORES Y SUPERVISORES EN COLOMBIA

Como se hizo mención en los acápites anteriores los interventores y supervisores tienen unas funciones frente al cumplimiento del contrato, pero cuando las incumplen estos pueden hacerse acreedores a varios tipos de responsabilidades, es decir, que estos “responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente” (Ley 1474, 2011, Art. 82).

En cuanto al primer tipo de responsabilidad que es la **civil**, esta tiene su fundamento en el incumplimiento del contrato celebrado, y deviene de los daños que le causen a la entidad contratante por no haber vigilado o controlado correctamente el contrato, ya que la no ejecución del contrato estatal puede aumentar los costos. Esta encuentra su fundamento en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, para que se configure la responsabilidad civil deben concurrir unos elementos, como son: i) Que se haya celebrado un contrato, ii) incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales, iii) Que el incumplimiento sea de tal magnitud que cause un daño, iv) debe darle una relación causa – efecto, entre el actuar del supervisor o interventor y

el daño causado (Ramírez, 2020).

Es importante indicar que, en la responsabilidad civil, se establecen dos mecanismos. Cuando el daño es cometido por los interventores o quienes hayan sido vinculados a través de contrato de prestación de servicios en la entidad procede la acción de controversias contractuales, pero cuando la supervisión sea adelantada por un servidor público se debe utilizar la acción de repetición o el llamamiento en garantía. En el caso de la acción de repetición la entidad ha tenido que haber pagado en su totalidad la condena patrimonial impuesta (Murillo, 2018).

La segunda tipología de responsabilidad es la **fiscal**, que tiene lugar cuando se ha afectado el patrimonio público, pero generalmente se declara frente a quienes tienen el poder de decisión sobre los recursos públicos, sin embargo, para los interventores se ha contemplado de forma solidaria con el contratista, lo que se hace extensivo a los supervisores. De esta forma es esencial revisar cada caso en concreto (Valencia y Ángel, 2019).

En complemento de lo anterior, Murillo (2018) considera que la responsabilidad fiscal se configura “por recibir pagos contractualmente pactados, sin darse cumplimiento a las obligaciones del contrato; omitir el deber de vigilancia, seguimiento y control, pero recibir la cancelación por este concepto, principalmente” (p.43). En esencia, los pagos de los contratos están supeditados al cumplimiento del contrato en las etapas establecidas.

Ahora bien, en lo que respecta a la **responsabilidad penal**, esta tiene lugar cuando se cometen conductas que son consideradas como conductas punibles debidamente tipificadas en el Código Penal (Garavito, 2018). Dentro de las conductas que generan esta responsabilidad están el peculado, concusión, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, prevaricato, violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Esta modalidad encuentra su fundamento jurídico en el artículo 56 de la Ley 80 de 1993.

Y, por último, está la **responsabilidad disciplinaria**, que tiene su fundamento en el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, donde se establece que el régimen disciplinario “se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales” En este sentido, para que se incurra en esta deberá el interventor o supervisor cometer una de las faltas contempladas en el Código Disciplinario, entre las que se encuentra

extralimitación en sus funciones, incumplimiento de deberes, etc.

CONCLUSIONES

Se pudo establecer a lo largo de este trabajo que los contratos de obras son aquellos que se celebran para intervenir un bien inmueble del Estado, con el fin de satisfacer una necesidad de las comunidades donde se realizan. Estos deben contar con interventorías cuando se adjudican mediante procesos licitatorios, en miras a evitar que se cometan actos de corrupción o irregularidades que afecten el normal desarrollo del contrato.

En el mismo sentido, se identificó que las interventorías y supervisiones de los contratos de obra, tienen por finalidad vigilar y controlar que los mismos se cumplan, en los términos en que fueron pactados. En el evento de que de la información que soliciten los interventores y supervisores en el cumplimiento de sus funciones avizoren irregularidades deben alertar a la entidad contratante para que adopte las medidas necesarias.

Ahora bien, si estas personas no cumplen con sus funciones pueden hacerse acreedores de varios tipos de responsabilidad. La penal que se configura cuando cometen una conducta tipificada como delito. La civil que tiene lugar cuando el actuar de los interventores y supervisores genera daño a la entidad contratante. La fiscal es solidaria con el contratista y se configura cuando permiten que se realicen pagos sin soportes, identifican desviaciones de recursos y no lo colocan en conocimiento entre otras situaciones. Y la disciplinaria que se materializa cuando se incurre en una de las conductas que están establecidas como falta.

Referencias

- Congreso de la República. (28 de octubre de 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. [Ley 80 de 1993]. D.O.N. 41.094.
- Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. [Ley 1474 de 2011]. D.O.N.48.128.
- Congreso de la República. (15 de enero de 2018). Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones. [Ley 1882 de 2018].
- Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de septiembre de 2018). Concepto 2386 de 2018.
- Revista *Derectum* | Volumen 7 Número 2: Julio – diciembre 2022 | ISSN-e: 2538-9505 | Universidad Libre Seccional Barranquilla

- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88640#:~:text=Son%20contratos%20de%20obra%20los,modalidad%20de%20ejecuci%C3%B3n%20y%20pago.>
- Garavito, L. (2018). *Responsabilidad jurídica del interventor en los contratos de obra estatales celebrados en Colombia*. [Trabajo de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/19343/1/Responsabilidad%20juridica%20Interventor.pdf>
- Murillo, H. (2018). *La Responsabilidad de los Interventores en los Contratos de Concesión Vial en Colombia*. [Trabajo de Maestría, Universidad Santo Tomás]. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15102/2018hazelmurillo.pdf?sequence=1>
- Pérez, M. (2019). La utilización de los documentos tipo en licitaciones de obras públicas en Colombia: aplicación del principio de transparencia y selección objetiva. [Trabajo de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24051/1/La%20utilizaci%C3%B3n%20de%20los%20documentos%20tipo%20en%20licitaciones%20de%20obras%20p%C3%BAblicas%20en%20Colombia.pdf>
- Ramírez, S. (2020). Los supervisores e interventores de los contratos estatales. Su responsabilidad civil o patrimonial frente a la debida ejecución de los contratos vigilados. [Trabajo de Maestría, Pontificia Universidad Javeriana]. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/9512/Supervisores%20e%20o%20interventores%20de%20los%20contratos%20estatales.pdf?sequence=1>
- Rúa, M, Arbeláez, J y Castro, H. (2019). La planeación en los contratos de obra pública en Colombia ¿principio, deber o requisito? Obligatoriedad y consecuencias de su inaplicación. *Opinión Jurídica*, 18(37), pp. 93-115. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v18n37/1692-2530-ojum-18-37-93.pdf>
- Ruiz, M, Castro, M, Yustes, S y Ospina, A. (2019). *Conceptualización jurídica del contrato de obra pública: un acercamiento normativo y jurisprudencial*. [Trabajo de pregrado, Universidad Libre]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20147/CONCEPTUALIZACION%20JURIDICA%20DEL%20CONTRATO.pdf?sequence=1>
- Valencia, A y Ángel, J. (2019). *La órbita de responsabilidad jurídica del interventor en la contratación estatal del ordenamiento jurídico colombiano*. [Trabajo de Pregrado, Universidad Libre]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19937/LA%20ORBITA%20DE%20RESPONSABILIDAD%20JURIDICA%20DEL%20INTERVENTOR.pdf?sequence=1>